

**RV: JESÚS JAVIER GARCÍA 08001333300120220004000\_ RECURSO Y ALEGATOS**

Juzgado 01 Administrativo - Atlantico - Barranquilla &lt;adm01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 09/12/2022 16:22

Para: Jesus David Donado Chima &lt;jdonadoc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

---

**De:** Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla

&lt;recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Enviado:** viernes, 9 de diciembre de 2022 3:44 p. m.**Para:** Juzgado 01 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: JESÚS JAVIER GARCÍA 08001333300120220004000\_ RECURSO Y ALEGATOS

Cordialmente,

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia**OFICINA DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA**  
Calle 38 No. 44-61. Sótano, Edificio Antiguo Telecom  
Barranquilla - Colombia  
PBX: (5) 3885005 Ext: 2080

---

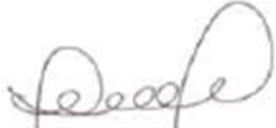
**De:** Liliana De La Cruz Herrera <lilianadelacruzherrera4@gmail.com>**Enviado:** viernes, 9 de diciembre de 2022 15:18**Para:** lilianadelacruzherrera@hotmail.com <lilianadelacruzherrera@hotmail.com>; Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** 322-CPMSBA-EPCBARRANQUILLA EL BOSQUE-3 <juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co>; 322-CPMSBA-EPCBARRANQUILLA EL BOSQUE-2 <epcbarranquilla@inpec.gov.co>; MILENA MARTINEZ <notificaciones@inpec.gov.co>; rnorte <rnorte@inpec.gov.co>; nancy.arrieta@inpec.gov.co <nancy.arrieta@inpec.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Proc. I Judicial Administrativa 63 <procjudadm63@procuraduria.gov.co>**Asunto:** JESÚS JAVIER GARCÍA 08001333300120220004000\_ RECURSO Y ALEGATOS

Cordial saludo.

Adjunto a la presente memorial de alegatos de conclusión y memorial interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación para su trámite y fines pertinentes. Ambos archivos son documentos en formato PDF.

Se da traslado a los demás sujetos procesales e intervinientes.

Atentamente,



---

**LILIANA DE LA CRUZ HERRERA**  
**C.C.No.32.792.185 de B/quilla**  
**T.P.No.192.668 del C.S de la J.**

Doctor

**GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITÁN**

**JUEZ 01 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

[adm01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

MEMORIAL:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
MEDIO CONTROL:	D REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	<b>08001333300120220004000</b>
DEMANDANTE:	José Javier García Pérez y otros
DEMANDADO:	<b>INPEC</b> <a href="mailto:juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co">juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co</a> ; <a href="mailto:epcbarranquilla@inpec.gov.co">epcbarranquilla@inpec.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a> ; <a href="mailto:rnorte@inpec.gov.co">rnorte@inpec.gov.co</a> ; <a href="mailto:nancy.arrieta@inpec.gov.co">nancy.arrieta@inpec.gov.co</a>

**OSCAR FERNANDEZ CHAGIN**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.7.471.017 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 41.720 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de **apoderado especial** de la parte demandante, y **LILIANA DE LA CRUZ HERRERA**, abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 32792185 Expedida en Barranquilla, en mí condición de apoderada SUSTITUTA de la parte demandante en el proceso de la referencia, y encontrándonos dentro del término de ley, por medio del presente escrito presentamos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, el cual sustentamos de la siguiente forma:

Actuando en calidad de apoderado judicial de **José Javier García Pérez** y otros, y en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA, se pretende que se declare patrimonial y administrativamente responsable al **INPEC**, de los perjuicios causados con motivo de las lesiones causadas al señor José Javier García Pérez, en hechos ocurridos el 14 de julio del 2019, dentro de las instalaciones de la Cárcel Modelo de Barranquilla.

Radicado **08001333300220160028300**  
ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
JOSÉ JAVIER GARCÍA PÉREZ Y OTROS  
ASUNTO: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Como consecuencia de la anterior declaración, se pide a manera de indemnización, que se condene al **INPEC** a pagar los perjuicios morales y materiales que en derecho corresponda a cada uno de los demandantes.

## **1. HECHOS CON BASE EN LOS CUALES SE FORMULA LA DEMANDA:**

**“PRIMERO:** el día 14 de julio de 2019, a las 10:30 A.M aproximadamente, se presentó un enfrentamiento en el patio B entre los internos de la Cárcel Modelo de Barranquilla, varios internos atacaron al señor JOSE JAVIER GARCIA PEREZ con arma blanca, propinándole herida en rostro a nivel de región cigomática derecha de 10x4 por objeto corto contundente que afecta la función y compromete musculo cigomático mayor.

**SEGUNDO:** Una vez presentada esta situación los guardias del INPEC, intentan controlar la situación y en medio de la riña y de la alteración que se presentaba en el patio B, los funcionarios del INPEC, logran sacar mal herido al señor JOSE JAVIER GARCIA PEREZ, trasladándolo en una ambulancia a las urgencias del Hospital General de Barranquilla, donde posteriormente le realizaron una cirugía facial. (...)”

## **2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS, CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES**

Con la culpa, anónima de la administración se quebrantaron las siguientes disposiciones superiores y legales:

- ✓ Artículos 2, 6, 11 y 90 de la Constitución Nacional,
- ✓ Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011,
- ✓ Decreto 2160 de 1992, por el cual se fusiona la Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia con el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia. Artículo 1º creación del INPEC.
- ✓ Ley 065 de 1993, por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, marco normativo que contempla las disposiciones esenciales que se deben aplicar en la ejecución de las sanciones penales en forma humana y moderna acorde a los postulados señalados por la Carta Magna y las Organizaciones Internacionales defensoras de los Derechos Humanos.
- ✓ Decreto 407 de 1994, por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Radicado **08001333300220160028300**  
ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
JOSÉ JAVIER GARCÍA PÉREZ Y OTROS  
ASUNTO: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

- ✓ Decreto 270 de 2010, por el cual se aprueba la modificación de la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se determinan las funciones de sus dependencias.
- ✓ Acuerdo No 002 del 2010, Artículo 3º, por el cual se adopta el Estatuto Interno de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.
- ✓ «El INPEC es un Establecimiento Público del Orden Nacional adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente»
- ✓ Resolución 2462 de 2010, por la cual se desarrolla la Estructura Orgánica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario establecida por el Decreto 270 de 2010.
- ✓ Decreto 2897 de 2011, artículo 3º, INPEC como Entidad adscrita vinculada al Ministerio de Justicia y del Derecho.
- ✓ Decreto 4151 de 2011, por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se dictan otras disposiciones.
- ✓ Resolución 0598 del 16 de marzo de 2018, Por la cual se desarrolla la estructura orgánica del nivel central y se determinan los grupos de trabajo del INPEC.

Es necesario señalar que en Colombia la normatividad establece que los hechos, operaciones, omisiones o actos realizados por la administración que puedan llegar a generar daños en los individuos o personas dentro de este territorio genera una responsabilidad por parte del Estado.

Lo anterior tiene su fundamento en una norma supra-legal, esto es, el artículo 90 de la Constitución Política, el cual señala explícitamente que: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

De lo acotado se deriva que corresponde entonces a los individuos ejercer sus derechos a través de los mecanismos instituidos para cada caso en particular, siendo entonces el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 el adecuado para estas eventualidades, el cual literalmente dispone:

**ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA.** *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

Radicado **08001333300220160028300**  
 ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
 JOSÉ JAVIER GARCÍA PÉREZ Y OTROS  
 ASUNTO: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.*

Resulta claro que la falla o falta de servicio especialmente con respecto al **INPEC** genera una responsabilidad que es autónoma e independiente a toda clase de ilicitud, penal o pública de justicia y el error jurisdiccional constituyen una quiebra o falla funcional, orgánica y anónima que puede darse en cualquier organización administrativa pública y en el caso sub-examine en la en la entidad antes mencionada, que en el presente caso, por su omisión, deficiencia o negligencia en el cumplimiento de sus deberes de vigilancia, guarda y custodia de las personas privadas de la libertad dieron pie a la violación de las medidas de seguridad y medidas restrictivas que prohíben el uso de cualquier tipo de armas cortopunzantes o de cualquier otro tipo por parte de la población carcelaria dentro del establecimiento carcelario, ya que se denota la falta de control y organización cuando en sus narices ocurren hechos como éste, donde un recluso, andaba deambulando dentro de la institución sin ningún control portando un arma cortopunzante con la cual hirió de gravedad a mi representado, atentando contra el derecho supremo a la vida, el cual es un derecho inviolable amparado por la Carta Magna y el cual supuestamente goza de especial protección del Estado y debería ser garantizado.



Que como consecuencias de dichas lesiones infringidas con objeto corto contundente, le ocasionaron cicatrices ostensibles que afectan el rostro con deformidad de carácter permanente, y afectación del músculo cigomático mayor, descritas en el informe medico como: "herida en rostro a nivel de región cigomática derecha de 10x4 por objeto corto contundente que afecta la función y compromete musculo cigomático mayor (...)"

El **músculo cigomático mayor** es un músculo de la cara, situado en la **mejilla**. Es oblicuo, pequeño y en forma de rectángulo. Se origina en el proceso temporal del **hueso cigomático** o malar, y se inserta en la porción lateral del **músculo orbicular de los labios**. Lo inerva el **nervio facial**. Su acción es de elevador y abductor de la comisura

labial. Al verse atrofiada su función se produce no solo una deformidad facial, sino que impide el movimiento natural de la comisura labial derecha.

Radicado **08001333300220160028300**  
ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
JOSÉ JAVIER GARCÍA PÉREZ Y OTROS  
ASUNTO: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Para nadie es un secreto, que, ante la falta de control de los entes carcelarios, se cometen al interior de estos muchísimos delitos, como extorsión, expendio de licor, drogas, posesión de elementos prohibidos como armas y teléfonos celulares, e incluso es muy común que se cometan homicidios y sean disfrazados como accidentes para evadir la responsabilidad ante la justicia.

El **INPEC** es responsable por los daños ocurridos por incumplir con sus deberes de cuidado, custodia y vigilancia del personal de internos, al permitir que al interior de establecimientos carcelarios se porten armas corto punzantes y con ellas sean heridos los internos, carga que no están obligados a soportar, concretándose la falla en el servicio en la ausencia de protección a la vida e integridad de las personas que se encuentran reclusas.

La calidad de interno del actor, la atención recibida por las lesiones, la historia clínica y el uso del arma cortopunzante de prohibida tenencia en el establecimiento penitenciario evidencian que existió una falla en el servicio, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha reconocido la responsabilidad objetiva del Estado frente a los perjuicios que los reclusos y conscriptos sufren, cuando se encuentran bajo su custodia, *“aunque haya puesto en funcionamiento todos los recursos de que dispone para proteger al retenido y evitarle la causación de cualquier daño”*.

Con base en lo anteriormente expuesto, se encuentra el caso bajo estudio en las circunstancias que permiten darle la aplicación de la Teoría de la Falla en el Servicio, con fundamento en la cual se puede establecer sin mayores esfuerzos que en este caso se configuran los elementos que la estructuran, como es la conducta anormal de la administración de la cual se origina el daño, y el nexo causal entre éste y dicho resultado.

**En consecuencia, existe una relación de causalidad entre la falla de la administración de justicia y el daño causado**; consistente este daño, en los perjuicios morales y patrimoniales que han sufrido mis poderdantes. **El INPEC debe entrar a responder patrimonialmente por la falla en el servicio que afectó al señor JESÚS JAVIER GARCÍA PÉREZ.**

Conforme a lo estipulado en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia que señala:

*“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”*

El artículo citado, constituye clausula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, en él indica que los elementos claves para comprometer a una o varias instituciones del estado a declarar la

Radicado **0800133300220160028300**  
ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
JOSÉ JAVIER GARCÍA PÉREZ Y OTROS  
ASUNTO: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

responsabilidad extracontractual. De igual forma, para que dicha responsabilidad sea declarada judicialmente, la misma debe cumplir ciertos requisitos doctrinales y jurisprudenciales para que los agentes del Estado estén llamados a indemnizar el daño producido.

De acuerdo a la jurisprudencia uniforme de los máximos órganos jurisdiccionales del Estado, sean estos de la jurisdicción contenciosa administrativa, o de la jurisdicción ordinaria y constitucional, se han establecido como esenciales tres elementos normativos a saber: el daño, la causalidad y el fundamento de imputación.

Según la jurisprudencia de la cual me permito citar algunos apartes, el Estado debe responder por daños a reclusos, incluso si provienen de ellos o de terceros. La Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>1</sup> manifestó que, efectivamente, el Estado debe responder por los daños a reclusos, incluso si provienen de ellos o de terceros, luego de analizar una acción de reparación directa en la que fue objeto de estudio el asesinato de una persona **condenada mientras se encontraba recluida en un establecimiento penitenciario administrado por el Inpec.**

#### **Sentencia 25000232600020020120902 (31169), Sección Tercera Consejo de Estado, octubre 14 de 2015:**

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Daños causados a personas privadas de la libertad en centros de reclusión oficiales / REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE - Carácter objetivo / TITULO DE IMPUTACION - Daño especial / DAÑO ESPECIAL - El Estado debe garantizar la seguridad de los internos

Las personas detenidas en centros de reclusión oficiales se encuentran, respecto del Estado, en una relación de especial sujeción en virtud de la cual ven limitados algunos de sus derechos y libertades y restringida la autonomía para responder por su propia integridad; razón por la que, como se deriva de los pronunciamientos de estas corporaciones y tal como lo recordó la Comisión Interamericana en su informe de 2011 sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas, el Estado se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de la libertad. (...) Es en virtud de esta garantía que el Estado debe asumir la responsabilidad por los daños que, causados en el marco específico de la reclusión, implicaron la afectación de derechos que no podían entenderse limitados o suspendidos por ella, aunque no exista en el caso concreto una falla del servicio o un incumplimiento de las obligaciones de respeto y protección a cargo de las autoridades penitenciarias. Se tiene que así que el régimen bajo el cual se estructura la responsabilidad del Estado por los daños causados a la vida o la integridad física de los reclusos es de carácter objetivo teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento, no están en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares. En estos casos, se ha declarado la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños causados a quienes se encuentran recluidos en establecimientos carcelarios o centros de reclusión, aunque no exista en el caso concreto una falla del servicio o un incumplimiento de las obligaciones de respeto y protección a cargo de las autoridades penitenciarias. En estos eventos, la responsabilidad surge porque las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa, no pueden considerarse un efecto esperado de la detención, es decir, una carga soportable por quienes se encuentran privados de la libertad. Con todo, nada obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña como eximente de responsabilidad, siempre que se encuentren demostrados todos y cada uno de sus elementos constitutivos. NOTA DE RELATORIA: Sobre la responsabilidad patrimonial del Estado por daños causados a reclusos en establecimientos carcelarios, por ser sujetos de especial sujeción. Consultar, Corte Constitucional, sentencias: T-266 de 2013, T-596 de 1992, T-222 de 1993, T-065 de 1995, T-705 de 1996, T-153 de 1998, T-966 de 2000 y T-687 de 2003

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000232600020020120902 (31169), oct. 14/15

Radicado **08001333300220160028300**  
ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
JOSÉ JAVIER GARCÍA PÉREZ Y OTROS  
ASUNTO: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

MUERTE DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN CENTRO CARCELARIO - Daño ocasionado por otro recluso / MUERTE DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN CENTRO CARCELARIO - No se aplica la causal eximente de responsabilidad del hecho de un tercero ni la concurrencia de culpas / MUERTE DE RECLUSO POR SUS PROPIOS COMPAÑEROS - No se aplica la causal eximente de responsabilidad del hecho de un tercero ni la concurrencia de culpas / RECLUSOS - Relación de especial sujeción por parte del Estado

[C]uando se trata de lesiones o muertes causadas por los propios reclusos a otros reclusos, en principio, no tendrá cabida la causal de exclusión de responsabilidad, consistente en el hecho de un tercero. Es más, en estos casos, ni siquiera podría hablarse de una concurrencia de causas, puesto que el carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debe proteger al interno de atentados contra su vida e integridad personal cometidos por el personal de custodia o vigilancia estatal, por terceros ajenos a la administración e, incluso, por otros detenidos.

En efecto, explicó que frente a las relaciones especiales de sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad el Estado debe garantizar los derechos que no quedan sometidos a ciertas restricciones.

Al respecto, todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que **vulnere dichos derechos<sup>2</sup> y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.**

Razón por la cual el alto tribunal en estos casos ha declarado la responsabilidad patrimonial de la administración, **aunque no exista de manera concreta una falla en el servicio o un incumplimiento de las obligaciones de respeto y protección** a cargo de las autoridades penitenciarias.

De esta manera, la responsabilidad surge porque las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa, **“no pueden considerarse un efecto esperado de la detención; o bien una carga soportable por quienes se encuentran privados de la libertad”.**

Finalmente, la corporación aclaró que cuando se trata de lesiones o muertes causadas por los propios reclusos a otros compañeros del centro penitenciario, **en principio, no tendrá cabida la causal de exclusión de responsabilidad, consistente en el hecho de un tercero.**

*“Es más, en estos casos, ni siquiera podría hablarse de una concurrencia de causas, puesto que el carácter particular de la relación de especial sujeción implica que **el Estado debe proteger al interno de atentados contra su vida e integridad personal cometidos por el personal de custodia o vigilancia estatal, por terceros ajenos a la administración, incluso, por otros detenidos**”* concluyó la jurisprudencia de lo contencioso administrativo (**C. P. Danilo Rojas Betancourth**).

Se produjo el rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas derivado del artículo 13 de la Constitución Nacional, debido a las lesiones injustamente recibidas por el señor **JOSÉ JAVIER GARCÍA PÉREZ.**

---

<sup>2</sup> [Reclusos pueden interponer acciones públicas en defensa de la Constitución](#)

Radicado **08001333300220160028300**  
ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
JOSÉ JAVIER GARCÍA PÉREZ Y OTROS  
ASUNTO: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Lo anterior, nos lleva a establecer diáfano que la ocurrencia hecho generador del daño se surtió con la falla en el servicio que afectó la salud y derechos del señor **JOSÉ JAVIER GARCÍA PÉREZ** por hechos indistintamente cuya autoría es atribuible, fueron consecuencia de la falla en el servicio por parte del INPEC, el cual no ha logrado demostrar, siquiera sumariamente, con las escasas probanzas y limitados indicios que aportaron en su contestación su ausencia de responsabilidad en el daño ocasionado al recluso, lo cual da lugar a exigir el resarcimiento del daño.

Respecto a la declaratoria de caducidad de la acción, nos pronunciamos en escrito separado mediante el cual se recurre tal decisión. No obstante, reiteramos nuestra posición al respecto de conformidad a lo sustentado en el memorial del recurso.

### **3. PRETENSIONES**

En consideración a la descripción de los hechos y teniendo en cuenta el daño físico y daño moral sufrido por mis poderdantes, solicito a su Despacho, hacer las siguientes declaraciones y condenas:

1. **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** es Administrativamente responsables de los perjuicios materiales, morales y daño en familia, causados a los señores **JOSE JAVIER GARCIA PEREZ** (víctima), **ROMELIA ROSA PEREZ CERA** (Madre de la Víctima), **JOSE JAVIER GARCIA DE VICTORIA** (Padre de la víctima) obrando en nombre propio y en representación de su menor hijo: **ALAN JOSE GARCIA GUTIERREZ** (Hermano de la Víctima), **YAICETH BEATRIZ GARCIA PEREZ, BRAYHAM SMIK GARCIA PEREZ, YESSICA PAOLA GARCIA PEREZ, MARIA ALEJANDRA GARCIA PEREZ** (Hermanos de la Víctima), por fallas en el servicio de la administración (INPEC) que produjo lesiones personales al señor: **JOSE JAVIER GARCIA PEREZ** al ser cortado con arma blanca, en el rostro y el cuello a mano de internos, hechos que se presentaron en el patio B del establecimiento Penitenciario y Carcelario de mediana seguridad Cárcel Modelo de Barranquilla, siendo trasladado al Hospital General de Barranquilla, donde le realizaron cirugía facial. En hechos ocurridos el día 14 de julio de 2019, a las 10:30 A.M aproximadamente.
2. Condenar, en consecuencia, a **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** como reparación del daño ocasionado a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral objetivados y subjetivados, actuales y futuros los cuales se estiman como mínimo la suma de **MIL TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$1.317.362.700.00)** o conforme resulte probado dentro del proceso.
3. La condena respectiva será actualizada de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y se reconocerán los intereses legales desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se

Radicado **08001333300220160028300**  
ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
JOSÉ JAVIER GARCÍA PÉREZ Y OTROS  
ASUNTO: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso o hasta cuando quede ejecutoriado el fallo que le dé fin al proceso.

4. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los Artículos 187 y 189 de la Ley 1437 de 2011.

#### 4. **NOTIFICACIONES**

**Al suscrito apoderado principal Dr. OSCAR FERNANDEZ CHAGIN**, se me puede notificar en la Carrera 51B N.76-136 Of.104 – Piso 1 – Ed. La Previsora – Barranquilla, Tel. 3186224 Ext. 11-16 - Buzón de Correo electrónico para notificaciones: [notificaciones@osfechaginsas.com](mailto:notificaciones@osfechaginsas.com)  
[osfechagin@hotmail.com](mailto:osfechagin@hotmail.com)

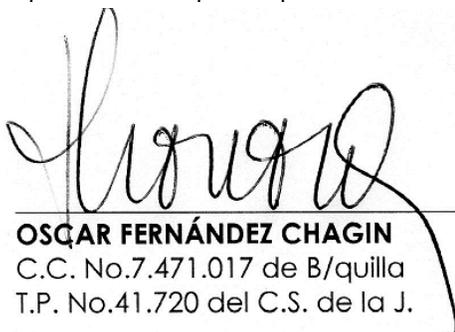
**Al INPEC**, puede notificársele en los buzones de correo electrónico para Notificaciones Judiciales [juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co) ;  
[epcbarranquilla@inpec.gov.co](mailto:epcbarranquilla@inpec.gov.co) ; [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co) ;  
[rnorte@inpec.gov.co](mailto:rnorte@inpec.gov.co) ; [nancy.arrieta@inpec.gov.co](mailto:nancy.arrieta@inpec.gov.co)

**A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, se les puede notificar en la calle 70 N° 4-60, Bogotá, D.C., Tel: (1)2558955, correo electrónico para notificaciones: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Al Juzgado (01) Primero Administrativo del Circuito de Barranquilla, a los correos institucionales [adm01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

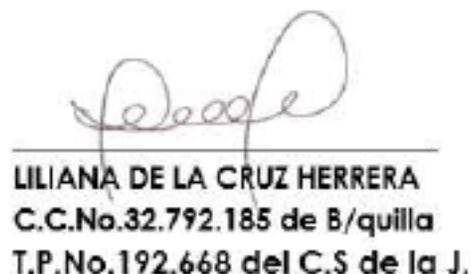
Del señor Juez, atentamente,

Apoderado principal,



**OSCAR FERNÁNDEZ CHAGIN**  
C.C. No.7.471.017 de B/quilla  
T.P. No.41.720 del C.S. de la J.

Apoderada sustituta,



**LILIANA DE LA CRUZ HERRERA**  
C.C.No.32.792.185 de B/quilla  
T.P.No.192.668 del C.S de la J.

Doctor

**GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITÁN**

**JUEZ 01 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

[adm01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

MEMORIAL:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
MEDIO CONTROL:	D REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	<b>08001333300120220004000</b>
DEMANDANTE:	José Javier García Pérez y otros
DEMANDADO:	<b>INPEC</b> <a href="mailto:juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co">juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co</a> ; <a href="mailto:epcbarranquilla@inpec.gov.co">epcbarranquilla@inpec.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a> ; <a href="mailto:morte@inpec.gov.co">morte@inpec.gov.co</a> ; <a href="mailto:nancy.arrieta@inpec.gov.co">nancy.arrieta@inpec.gov.co</a>

**OSCAR FERNANDEZ CHAGIN**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.7.471.017 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 41.720 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de **apoderado especial** de la parte demandante, y **LILIANA DE LA CRUZ HERRERA**, abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 32792185 Expedida en Barranquilla, en mí condición de apoderada SUSTITUTA de la parte demandante en el proceso de la referencia, y encontrándonos dentro del término de ley, por medio del presente escrito presentamos **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, el cual sustentamos de la siguiente forma:

**1. HECHOS CON BASE EN LOS CUALES SE FORMULA LA DEMANDA:**

**“PRIMERO:** el día 14 de julio de 2019, a las 10:30 A.M aproximadamente, se presentó un enfrentamiento en el patio B entre los internos de la Cárcel Modelo de Barranquilla, varios internos atacaron al señor JOSE JAVIER GARCIA PEREZ con arma blanca, propinándole herida en rostro a nivel de región

Radicado **08001333300120220004000**

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOSÉ JAVIER GARCÍA PÉREZ Y OTROS

DEMANDADO: INPEC

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE NOVIEMBRE 24-2022**

*cigomática derecha de 10x4 por objeto corto contundente que afecta la función y compromete musculo cigomático mayor.*

**SEGUNDO:** *Una vez presentada esta situación los guardias del INPEC, intentan controlar la situación y en medio de la riña y de la alteración que se presentaba en el patio B, los funcionarios del INPEC, logran sacar mal herido al señor JOSE JAVIER GARCIA PEREZ, trasladándolo en una ambulancia a las urgencias del Hospital General de Barranquilla, donde posteriormente le realizaron una cirugía facial. (...)"*

## **2. PRESUPUESTOS LEGALES EN LOS QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO:**

Como es de conocimiento general por ser hecho notorio, se presentó una crisis a nivel mundial originada en la pandemia del COVID19, lo que trajo como consecuencias que los gobiernos alrededor del mundo adoptaran medidas extraordinarias para evitar la propagación de virus.

Es así, que es indispensable tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

***"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.***

Radicado **08001333300120220004000**

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOSÉ JAVIER GARCÍA PÉREZ Y OTROS

DEMANDADO: INPEC

ASUNTO: [RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE NOVIEMBRE 24-2022](#)

*El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."*

Ahora bien, como se mencionó previamente, por orden del gobierno nacional ante la crítica situación ocasionada por la pandemia que afectó a la población mundial, se ordenó el cierre de los despachos judiciales y la suspensión de términos por un período que abarcó CIENTO SIETE (107) DÍAS comprendidos desde el día lunes 16 de marzo de 2020 hasta el día miércoles 1º julio del mismo año.

Por otra parte, también es necesario tener en cuenta que, según lo previsto en el artículo 10 inciso 4º del [Decreto Legislativo 491 de 17 de marzo de 2020](#) ***“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”***, se estableció lo siguiente:

***“ARTICULO 10. Continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales. A fin de mantener la continuidad en la prestación de los servicios de justicia alternativa, los procesos arbitrales y los tramites de conciliación extrajudicial, amigable composición y procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se adelantarán mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información, de acuerdo con las instrucciones administrativas que impartan los centros de arbitraje y conciliación y las entidades públicas en las que se tramiten, según el caso.***

(...)

*El plazo contenido en los artículos [20](#) y [21](#) de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales, a cargo de los servidores públicos habilitados para conciliar y de los centros de conciliación públicos y privados autorizados, **será de cinco (5) meses.** (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

(...)"

Radicado **08001333300120220004000**

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOSÉ JAVIER GARCÍA PÉREZ Y OTROS

DEMANDADO: INPEC

ASUNTO: [RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE NOVIEMBRE 24-2022](#)

Que la **Ley 2207 de 2022**, la cual consta de cuatro artículos, modifica el Decreto Legislativo [491](#) de 2020 proferido durante las declaratorias de estado de emergencia económica, social y ecológica por causa de la pandemia de COVID19.

La **Ley 2207 de 2022** a través de su artículo 2º derogó el artículo 5 del Decreto legislativo 491 de 2020, el cual se refiere a los términos para resolver las peticiones formuladas por el ciudadano ante las entidades del Estado durante la vigencia de la emergencia sanitaria, el cual estaba incorporado en el Decreto 491 de 2020.

Así mismo, esta ley a través de su artículo 3º fue derogado el artículo 6 del Decreto 491 de 2020 el cual se refería a la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Pero la Ley 2207 de 2022 no hace referencia al artículo 10º de ese decreto, por lo que aún está vigente la ampliación del término antes mencionado, y se encontraba en vigencia al momento de la presentación de la demanda.

### **3. PRESUPUESTOS PROCESALES EN LOS QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO:**

A efectos de determinar si la referida demanda de REPARACIÓN DIRECTA radicada bajo el número único de identificación nacional **08001333300120220004000** fue radicada dentro del término de caducidad de los 2 años previstos en el artículo 164 numeral 2º literal L) del C.P.A.C.A., contradiciendo el auto que se reseña, considero indispensable tener en cuenta el período de suspensión de términos y las respectivas prórrogas que el Consejo Superior de la Judicatura estableció mediante los Acuerdos antes mencionados.

De acuerdo con lo anterior, se colige que el cómputo del término de caducidad fue suspendido del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1º de julio siguiente.

Por otra parte, para establecer dicho cómputo se requiere contabilizar el término de suspensión de la caducidad de la acción aplicable al dar cumplimiento con el requisito de procedibilidad como es la solicitud de conciliación prejudicial ante los Procuradores Delegados ante los Juzgados Contenciosos Administrativos, la cual por expresa disposición del Decreto 491 de 2020 se extendió a CINCO (5) MESES los cuales se

Radicado **08001333300120220004000**

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOSÉ JAVIER GARCÍA PÉREZ Y OTROS

DEMANDADO: INPEC

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE NOVIEMBRE 24-2022**

contabilizan desde el momento de presentar la solicitud de conciliación hasta la presentación de la demanda. No obstante, el señor Juez no tuvo en cuenta estas disposiciones negando la legalmente exigible posición garantista del cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los plazos que restaban para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad, el cual consiste en la contabilización de los ciento siete (107) días durante los cuales estuvieron suspendidos los términos judiciales, y los cinco (5) meses de interrupción del término de caducidad que conlleva la presentación de la solicitud de conciliación, para realizar la correspondiente presentación de la demanda.

Bajo dicha precisión, contrario a lo decidido en el auto de fecha 24 de noviembre controvertido a través del presente memorial, en el caso puesto a su conocimiento el medio de control no se encontraba caducado si se tenía en cuenta la fecha de ocurrencia del hecho dañoso (fue establecido por el INPEC que ocurrió el 19 de julio de 2019), hasta el último día hábil antes de dar inicio a la suspensión de términos por el COVID19, 16 de marzo de 2020, transcurrieron SIETE (7) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS. De tal manera que al reanudarse el cómputo de la caducidad a partir del 1° de julio de 2020, contaba con 16 meses y 5 días siguientes contabilizados a partir de dicha fecha, para radicar la solicitud de conciliación, es decir, **tenía como plazo máximo hasta el 5 de noviembre de 2021.**

La solicitud de conciliación fue presentada antes que feneciera dicho plazo, el día **12 de agosto de 2021**, restando un plazo de dos (2) meses y dieciocho días para que se configurara la caducidad, fecha en que se interrumpe el término de caducidad por un período de **cinco (5) meses** los cuales se contarían entre el 12 de agosto de 2021 al 12 de enero de 2022. Es decir, que se parte del día 12 de enero de 2022 para reanudar el cómputo de los dos años del término de caducidad de la acción, el cual, **finalmente concluye el día 17 de marzo de 2022.** En consecuencia, **al radicarse la demanda el día 9 de marzo de 2022, fuerza concluir que la misma fue presentada oportunamente.**

#### **4. PRETENSIONES**

Con base en lo anteriormente expuesto, se puede establecer sin mayores esfuerzos que en este caso se configuran los elementos legales y procesales que desdibujan la apreciación del despacho al proferir el auto recurrido en el cual declara la caducidad de la acción.

Radicado **08001333300120220004000**

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOSÉ JAVIER GARCÍA PÉREZ Y OTROS

DEMANDADO: INPEC

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE NOVIEMBRE 24-2022**

En consideración a los presupuestos procesales y legales argumentados que son de obligatoria aplicación sin margen de interpretación, solicito a su Despacho, **REPONER EL AUTO RECURRIDO.**

En caso de no acceder a la solicitud, le ruego a su señoría, se sirva concederme subsidiariamente **RECURSO DE APELACIÓN ante el superior jerárquico**, con base en los mismos argumentos fácticos, legales y procesales.

## 5. **NOTIFICACIONES**

**Al suscrito apoderado principal Dr. OSCAR FERNANDEZ CHAGIN**, se me puede notificar en la Carrera 51B N.76-136 Of.104 – Piso 1 – Ed. La Previsora – Barranquilla, Tel. 3186224 Ext. 11-16 - Buzón de Correo electrónico para notificaciones: [notificaciones@osfechaginsas.com](mailto:notificaciones@osfechaginsas.com)  
[osfechagin@hotmail.com](mailto:osfechagin@hotmail.com)

**Al INPEC**, puede notificársele en los buzones de correo electrónico para Notificaciones Judiciales [juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co) ;  
[epcbarranquilla@inpec.gov.co](mailto:epcbarranquilla@inpec.gov.co) ; [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co) ;  
[morte@inpec.gov.co](mailto:morte@inpec.gov.co) ; [nancy.arrieta@inpec.gov.co](mailto:nancy.arrieta@inpec.gov.co)

**A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, se les puede notificar en la calle 70 N° 4-60, Bogotá, D.C., Tel: (1)2558955, correo electrónico para notificaciones: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

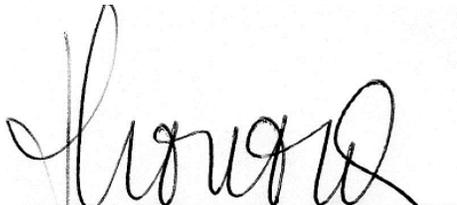
Al Juzgado (01) Primero Administrativo del Circuito de Barranquilla, a los correos institucionales [adm01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A la Procuraduría Judicial I Administrativa #63 delegada al correo institucional [procjudadm63@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm63@procuraduria.gov.co)

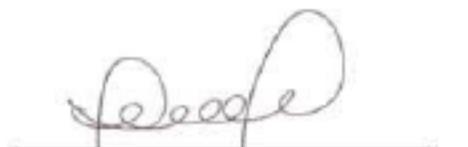
Del señor Juez, atentamente,

Apoderado principal,

Apoderada sustituta,



**OSCAR FERNÁNDEZ CHAGIN**  
C.C. No.7.471.017 de B/quilla  
T.P. No.41.720 del C.S. de la J.



**LILIANA DE LA CRUZ HERRERA**  
C.C.No.32.792.185 de B/quilla  
T.P.No.192.668 del C.S de la J.